



Recurso nº 1878/2025

Resolución nº 293/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.S.G., en representación de LIBRERÍA JURÍDICA LEX NOVA, S.L.U., contra acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de libros jurídicos con destino a la Red de Bibliotecas Judicial del Consejo General del Poder Judicial*”, con expediente 25/019.0, convocado por el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio publicado en el DOUE en fecha 18 de julio de 2025, el Consejo General de Poder Judicial licitó el contrato de Suministro de libros jurídicos con destino a la Red de Bibliotecas Judicial del Consejo General del Poder Judicial. Su valor estimado es de 1.370.000,01 euros. El procedimiento de licitación es el abierto.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 22 de agosto de 2025 se presentaron al procedimiento, según consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, las siguientes empresas:

- DYKINSON, S.L.
- ESPASA CALPE, S.A.
- FRAGUA LIBROS, S.L.

- LIBRERÍA JURÍDICA LEX NOVA, S.L.U. (recurrente)

LIBRERÍA SANZ Y TORRES, S.L.

- MARCIAL PONS LIBRERO, S.L.

- TATARANA, S.L.

- LIBRERÍA LA JURÍDICA, S.L. (adjudicataria)

Con fecha 08 de septiembre de 2025, la Mesa de Contratación procedió a la apertura y examen de los archivos electrónicos/sobres 1 que contienen la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos de las empresas presentadas, acordando darla por buena y, en consecuencia, admitir a todas las empresas al procedimiento.

A continuación, se procedió a la apertura de los archivos electrónicos / sobres 2, que contienen la documentación relativa a los criterios de valoración cuya ponderación depende de un juicio de valor de las empresas admitidas al procedimiento, acordando la Mesa de Contratación enviar las propuestas presentadas al Centro de Documentación Judicial para la elaboración del correspondiente informe técnico.

Reunida la Mesa de Contratación con fecha 26 de septiembre de 2025, se procedió al examen del informe elaborado por el Centro de Documentación Judicial, de fecha 24 de septiembre de 2025, sobre las propuestas técnicas de las empresas licitadoras admitidas en los criterios evaluables mediante juicio de valor, acordando darlo por bueno y, en consecuencia, asignando a las empresas licitadoras las puntuaciones en él recogidas (...)

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento *“con fundamento en lo establecido en el artículo 146.3 LCSP, al articularse el procedimiento de adjudicación en varias fases, para que un licitador pueda continuar en el proceso selectivo es necesario, por una parte, que la suma de las puntuaciones obtenidas en el subcriterio de valoración número 2.1 -2.1.1 y 2.1.2- sea de al menos 15 puntos, y por otra, que no se obtenga 0 puntos en ninguno de los apartados del subcriterio 2.1 -2.1.1 y 2.1.2-“*.

Las empresas ESPASA CALPE, S.A., LIBRERÍA SANZ Y TORRES, S.L., FRAGUA LIBROS, S.L., LIBRERÍA JURÍDICA LEX NOVA, S.L.U. y MARCIAL PONS LIBRERO no alcanzan el citado umbral de puntuación por lo que no se abrirá el archivo electrónico/ sobre 3 de las mismas.

Tras la apertura de los archivos electrónicos/sobres 3 que contiene las propuestas relativas a los criterios de valoración cuantificables mediante fórmula matemática, se asignaron las puntuaciones correspondientes considerando que la propuesta de la empresa LIBRERÍA LA JURÍDICA, S.L. es la mejor oferta para el Consejo General del Poder Judicial.

La Mesa de Contratación, con fecha 26 de septiembre de 2025, acordó requerir a la citada empresa la presentación de los documentos a que hace referencia la cláusula 21 del pliego y el artículo 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público previa a la tramitación de la propuesta de adjudicación del contrato. En la sesión de 17 de octubre se dio conformidad a la documentación presentada, acordándose la adjudicación del contrato a dicha empresa, publicada en la PLCASP el 23 de octubre de 2025.

Tercero. Disconforme con dicha resolución LIBRERÍA JURÍDICA LEX NOVA, S.L.U., el 13 de noviembre de 2025, formuló recurso especial en materia de contratación en el que consideraba no ajustada a derecho la misma en mérito a los siguientes motivos:

En primer lugar, interesa que se le dé vista del expediente que considera incompleto, tanto por la omisión del contenido del sobre 1 (documentos sobre la capacidad para contratar, ni la solvencia técnica ni económica de los licitadores) como por la restricción en la información facilitada de las memorias, cuando no figura declaración de confidencialidad efectuada por los licitadores en la petición de vista realizada al órgano de contratación.

Refiere que la oferta económica de la adjudicataria aparece en el expediente sin datos ni identificación del firmante y sin su firma, así como las declaraciones responsables exigidas en la cláusula 16.4 del PCAP de compromiso de adscripción de medios materiales y personales y la de disponer de un establecimiento mercantil abierto al público en España, no hay en el expediente ningún documento que acredite el cumplimiento de dichos requisitos.

En segundo lugar, aun cuando no lo articula como motivo de recurso, expone que el régimen del precio tasado de venta al público de los libros debería reforzar la vigilancia por el Tribunal sobre la rigurosa aplicación de los criterios subjetivos.

En tercer lugar, considera que *“En este concurso se introduce una causa de exclusión de aquellos licitadores que no hayan obtenido un mínimo de 15 puntos en la primera fase de la valoración de los criterios de juicio de valor. Serán directamente excluidos sin entrar en una segunda fase de valoración subjetiva y sin que su oferta económica sea ni siquiera abierta.*

Esta forma de proceder deja la necesaria ponderación de la mejor relación calidad-precio en las manos del informe técnico de valoración que asume así un carácter excluyente y totalmente decisivo.

Resulta cuando menos sorprendente que el factor precio (presuntamente el 60 % de la valoración) solamente se pueda valorar en aquellos licitadores que hayan pasado un corte parcial previo de valoración subjetiva”. A la vista de ello, considera que no existe en el informe técnico ningún criterio o regla por el cual se establezca como se adjudica la puntuación a cada licitador de los criterios subjetivos cuya insuficiencia ha dado lugar a la exclusión. También considera incongruente la valoración de las memorias de algunos de los licitadores concurrentes con cero puntos, pues ello debe quedar reservado a los casos en los que la memoria carece de todo contenido.

Detalla la disconformidad con la valoración de diversos criterios respecto de su valoración. Así, la motivación del subcriterio 2.1.1 se limita a una mera asignación numérica de la que resulta que es imposible conocer cómo se ha llegado a la puntuación, lo que significa que no puede el licitador efectuar la mínima defensa jurídica.

La alegación respecto del criterio 2.1.2 se dirige a mostrar que el informe técnico de valoración introduce un elemento valorativo que no figura en los pliegos, la “especialidad de la empresa” y, además, la valoración se produce igualmente por la asignación de puntos de modo inmotivado y las referencias del informe técnico no se corresponden con el enunciado del pliego. Lo que se pide es *“se valorará si el licitador ha entendido*

correctamente el programa de gestión del suministro” y, en cambio, el informe dice de nosotros:

“En la memoria recoge correctamente el objeto del contrato y su especialidad jurídica, adapta los procesos a la estructura con algunas incoherencias. Con poca concreción, distingue la existencia de necesidades según los destinatarios finales: integrantes del CGPJ y su personal, alumnos y profesores de la EJ y jueces y magistrados sin aportar en su propuesta unos beneficios específicos limitándose a nombrar los beneficios generales intrínsecos al contrato, dados en el propio pliego.

Esto vale 5 puntos.

En cambio, el adjudicatario obtiene 8,5 puntos con la siguiente motivación:

“En su memoria cita el objeto del contrato, menciona la lengua, pero no el formato. Describe y demuestra su experiencia en su especialidad jurídica. Demuestra que comprende la estructura y adapta los procesos a las características propias de la estructura. Comprende las necesidades de las distintas bibliotecas y ofrece soluciones y ventajas respecto a otras ofertas.”

Aparentemente, la diferencia entre una y otra valoración está en *“ofrece soluciones y ventajas respecto a otras ofertas “*. Pero no señala cuales son estas ventajas respecto a otras ofertas, ni siquiera someramente.

En definitiva, esta forma de valoración infringe, según manifiesta el recurrente, el artículo 146.2 LCSP. Esta falta de motivación contrasta con el detalle de la motivación que se produce respecto de los licitadores que han pasado el corte de puntuación en los demás criterios subjetivos.

En cuarto lugar, el recurso considera que la discrecionalidad técnica se ha convertido en arbitrariedad ya que la mesa da por buena la documentación aportada en el sobre 1 cuando no figuran en los sobres 1 en el expediente. De hecho, considera que, TATARANA, S.L. no cumple el requisito de ser un minorista de venta de libros, incumplimiento del apartado C.3 del Pliego técnico, y la consecuencia de ello es la nulidad del procedimiento desde el acta

que admite a la licitación a dicha empresa, teniendo en cuenta el desconocimiento del cumplimiento de los requisitos por parte de los restantes licitadores.

También considera una manifestación de esta arbitrariedad la asunción por parte de la mesa de contratación del informe técnico mediante la expresión “darlo por bueno”, pues es una delegación de funciones no prevista en la Ley, derivando de ello causa de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015, por cuanto una cosa es que la mesa de contratación pueda recabar los informes que considere necesarios y otra que no ejerza la competencia de valorar y ponderar los mismos que le corresponde.

Los anteriores motivos llevan a la recurrente a solicitar que: *“se admita este RECURSO con sus documentos adjuntos y se notifique al órgano de contratación su interposición para que suspenda el procedimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Contratos, tras lo que se dicte resolución estimándolo y acordando la anulación del acuerdo de la Mesa aprobado la adjudicación y habiéndose conocido ya las ofertas económicas de los licitadores sería un proceso de adjudicación no subsanable, por lo que procedería la convocatoria de un nuevo concurso”*.

Cuarto. El órgano de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, remite el expediente e informe del Secretario General del Consejo General del Poder Judicial de fecha 18 de noviembre de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso.

En primer lugar, afirma que se dio acceso al expediente en tiempo y forma, a solicitud del recurrente. El expediente incluye la documentación de la fase inicial requerida en el pliego, puesto que la acreditación documental de la capacidad y solvencia se requiere exclusivamente al licitador propuesto como adjudicatario, de acuerdo con el artículo 150.2 LCSP y cláusula 21 del PCAP.

En relación con la exhibición de la documentación señalada como confidencial por los licitadores, el órgano de contratación sostiene que ha respetado el artículo 133 LCSP tal y como es interpretado por este Tribunal, respetando el secreto manifestado por los licitadores y motivando su decisión.

La ponderación en un 60% del criterio automático precio figura en los pliegos que no han sido impugnados. El establecimiento de una puntuación mínima figura igualmente en los pliegos y se ajusta al artículo 146.3 LCSP.

Respecto del informe técnico, parte de la apreciación general de que *“Este informe se ha elaborado siguiendo los mismos parámetros que en anteriores licitaciones y conforme a pliegos prácticamente idénticos. Cabe recordar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 987/2021 (recurso nº 621/2021), desestimó alegaciones similares formuladas por la misma empresa recurrente, considerando el informe técnico adecuado y suficientemente motivado”*. Considera que sí que existe esa motivación en los siguientes términos: Así, a modo de ejemplo, siguiendo el apartado *“2.1.1. Descripción y metodología”* se valora la inclusión en la propuesta de los elementos requeridos, su descripción y, lógicamente, la adaptación de estos tanto al ejecutor como al receptor del suministro. Siendo, en términos objetivos y definidos semánticamente, el modelo, el esquema y descripción de la propuesta; los procesos, la descripción de todas sus fases; la herramienta, los programas de gestión; el método, su desarrollo con orden; y los tiempos, la ejecución en tiempo dentro los plazos.

La puntuación de cero a la memoria de algunos licitadores no afecta al recurrente y tiene su origen en que dichas memorias no incluyen los elementos evaluables requeridos por los pliegos. No resulta de aplicación el artículo 146.2 LCSP, por cuanto no tienen mayor peso porcentual en el conjunto valorativo los criterios subjetivos. En relación con la motivación en la aplicación de los criterios de puntuación se remite el órgano de contratación a la resolución 987/2021: *“La definición y configuración de los criterios, aunque pueda ser discutible o no, no está hecha de forma que impida a cualquier licitador conocer los aspectos ahora cuestionados, en el momento en el que era procedente la impugnación directa. Es más, según manifiesta el órgano de contratación esta regulación se contenía en idénticos términos en anteriores licitaciones en las que la recurrente resultó adjudicataria”*. Y FD 9: *“En este el informe de valoración de las ofertas, al que se remite la resolución contienen suficiente justificación de la puntuación otorgada a las ofertas, con la cual pueden los licitadores conocer cómo se han valorado e impugnar dicha valoración, como ha hecho la recurrente”*. El informe técnico-sostiene el órgano de contratación-no introduce un nuevo factor de “especialidad”, pues el objeto del contrato es el suministro de

libros jurídicos, de modo que el informe técnico aclara que *“mediante los términos “libros jurídicos”, se insiste en la especialidad bibliográfica que requiere este tipo de suministro y a su vez el destino, la “red de bibliotecas judiciales” con las particularidades propias e intrínsecas.”* Además, en el punto 1 del apartado C.3. de las prescripciones técnicas se menciona con exactitud “La empresa adjudicataria dispondrá de un establecimiento mercantil abierto al público en España, dedicado principalmente a la venta de libros jurídicos, y también de cuenta abierta en las principales editoriales o distribuidoras de libros jurídicas”. Respecto de lo alegado en relación con el punto 2.1.2., se valora si el licitador ha entendido correctamente el programa de gestión del suministro que incluye comprender las necesidades de la red de bibliotecas, contemplar los requisitos exigidos y los beneficios a obtener. Por ello, y tal como se indica en el informe, se da importancia a determinados elementos. Los elementos valorados se encuentran a lo largo de las páginas de las memorias recibidas, y en el informe se verifica la inclusión de estos. El conjunto del objeto de valoración, es decir el entendimiento, la comprensión y el enfoque se desarrollan a lo largo de la extensión de dichas memorias y se perciben a través de la redacción, de la estructura, del orden, del vocabulario, de la expresión, de las ideas, de su claridad expositiva, lo cual evidentemente hace imposible reproducirlo textualmente, pero queda perfectamente señalado dentro del informe técnico.

Quinto. Ha presentado alegaciones la adjudicataria LA LIBRERÍA JURÍDICA S.L. en las que expone que carece la recurrente de legitimación para impugnar la adjudicación al haber sido excluida de la licitación y que los argumentos impugnatorios son los mismos que los esgrimidos en el recurso que se interpuso en relación con la licitación de 2021.

Sexto. Por resolución de la Secretaria General del Tribunal, dictada por delegación del Tribunal, de fecha 18 de diciembre de 2025 se resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros es un acto susceptible de recurso especial de acuerdo con los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. La legitimación del recurrente debe ser analizada en relación con el acto objeto de recurso. El recurso se dirige *contra el Acuerdo de Adjudicación notificado el 23 de octubre de 2025* y la pretensión que se ejerce es de anulación de la adjudicación y convocatoria de un nuevo concurso. Pero el recurrente fue excluido en la fase de valoración de criterios sujetos a juicio de valor, de acuerdo con la cláusula 9 PCAP: *“Con fundamento en lo establecido en el artículo 146.3 LCSP, al articularse el procedimiento de adjudicación en varias fases, para que un licitador pueda continuar en el proceso selectivo es necesario, por una parte, que la suma de las puntuaciones obtenidas en el subcriterio de valoración número 2.1 -2.1.1 y 2.1.2- sea de al menos 15 puntos, y por otra, que no se obtenga 0 puntos en ninguno de los apartados del subcriterio 2.1 -2.1.1 y 2.1”*. El recurrente no alcanzó la puntuación señalada en la cláusula transcrita y, por ello, en acta de la mesa de contratación de 26 de septiembre de 2025 se dispuso que al no alcanzar la empresa *LIBRERÍA JURÍDICA LEX NOVA, S.L.U.* el citado umbral de puntuación no se abrirá el archivo electrónico / sobre 3 de las misma.

No existe un acuerdo específico en el expediente sobre la exclusión, sino la aplicación del pliego por la mesa, razón por la que, aunque fuera la recurrente excluida y no abierta su oferta económica, en el acuerdo de adjudicación se transcribe el acta de la mesa en relación a la exclusión, por lo que debe entenderse que la impugnación se dirige contra la exclusión y la adjudicación propiamente dicha (de hecho, en el índice del expediente de

designa como acuerdo de adjudicación y exclusión), razón por la que debe entenderse legitimado la recurrente, en aplicación del artículo 48 LCSP.

Quinto. La primera cuestión planteada es la relativa al acceso al expediente solicitado en sede de recurso al Tribunal, lo que se hace en los siguientes términos:

“SOLICITA se me dé vista del expediente de contratación completo dentro del plazo de interposición del RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Contratos y el artículo 29 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por si del contenido completo del expediente pudiera darse lugar a ampliaciones o aclaraciones de este escrito de interposición”.

La queja del recurrente va dirigida a que se le permita el acceso al sobre 1 de los licitadores con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los requisitos de acceso al procedimiento de contratación, específicamente respecto de la adjudicataria, al considerar que carece de la condición de ser una librería con establecimiento abierto al público, para cuya prueba aporta una sentencia. Por otro lado, afirma el recurso que *No consta en el expediente ninguna declaración de confidencialidad por el licitador, ni ningún acuerdo de la Administración sobre el motivo de tachar partes enteras del expediente.* En consecuencia, señala, no ha podido leer la memoria objeto de valoración del adjudicatario de manera completa.

El recurso plantea la insuficiencia del acceso al expediente en dos aspectos distintos: a) la falta de acceso a la documentación administrativa y b) la falta de acceso a las memorias completas sin que exista declaración de confidencialidad.

Sostiene el órgano de contratación y así se acredita en el expediente que formulada la solicitud de acceso el 23 de octubre, el 29 de octubre, dentro del plazo legal se le remitieron los documentos. En el archivo 17.5 del expediente (Acceso al expediente recurrente.msg) figura el contenido del expediente del que le fue dada vista al recurrente y, efectivamente, en él no figura ni la documentación administrativa de la adjudicataria aportada en trámite del artículo 150 LCSP, ni las declaraciones de confidencialidad de la documentación de los licitadores. En esta clave hay que entender las alegaciones relativas al acceso al expediente.

Ahora bien, hemos insistido en numerosas resoluciones sobre el carácter instrumental de acceso al expediente al objeto de garantizar el derecho de defensa, que no puede implicar el acceso indiscriminado a toda la documentación sino a aquel cuya consulta sea necesaria para fundamentar la pretensión ejercida en el recurso.

No concurre este carácter en el acceso solicitado del sobre 1 de todos los licitadores, dado que solo tendría relevancia la documentación que debe acreditar en el trámite del artículo 150.2 el adjudicatario.

Respecto a esta última, la documentación de la adjudicataria en el trámite del artículo 150.2 el acceso solicitado por la recurrente se presenta como indagatorio, careciendo del carácter instrumental necesario a fin de articular y fundamentar el recurso.

Respecto a la revisión, de la declaración del alcance de la confidencialidad solicitada por los restantes licitadores, en primer lugar se ha comprobado por este Tribunal la existencia de tales declaraciones y , en segundo lugar se considera conforme al artículo 133 de la LCSP la actuación del órgano de contratación, al constatar que los elementos declarados confidenciales hacían referencia a secretos técnicos o comerciales, referidos al Know How de los distintos licitadores que afectan a la posición competitiva de la empresa. De modo que se considera equilibrado la necesaria protección de aquellos y el derecho de acceso a la información necesaria para ejercer el derecho de defensa.

Sexto. Pasamos a analizar la corrección de la exclusión, que debe ceñirse a los argumentos del recurso que se refieren a las valoraciones de la oferta del recurrente y no a las de los otros licitadores, respecto de las que carece de legitimación y cualquier motivación para argumentar, como es el caso de valoración 0 en algunas memorias de otros licitadores.

En relación con la exclusión es necesario, en primer lugar, recordar que la cláusula de los pliegos en mérito a la cual se excluye a los licitadores que no alcanzan una puntuación mínima en la fase de valoración de criterios subjetivos no ha sido directamente impugnada y no es, por tanto, objeto de este recurso, resultando su alegación, así como la relativa a la ponderación de los criterios, extemporánea. Habiendo los pliegos devenido firmes, no concurriendo los supuestos de admisión de un recurso indirecto contra los pliegos, pues

no cuestiona la conformidad a derecho de la aplicación de estos al caso concretamente planteado, como hemos dicho, ni invoca causa de nulidad alguna de entre los enumerados en el artículo 39 de la LCSP ni en el 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni tampoco existe error u oscuridad en las cláusulas cuestionadas que permitiesen invocar la doctrina de la sentencia eVigilio, solo cabe reputar tales alegaciones como extemporáneas.

En consecuencia, la cuestión a resolver se centra en la falta de motivación del informe técnico de valoración y a su asunción por parte de la mesa de contratación.

Al efecto conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre los informes técnicos que evalúan las ofertas. Así, en la reciente resolución 131/2025, de 31 de enero, que cita otras anteriores:

“Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla”.

Los apartados de los criterios que computan a estos efectos son los 2.1 -2.1.1 y 2.1.2, esto es, “descripción y metodología” y “entendimiento y enfoque del proceso”, valoradas con 20 y 10 puntos respectivamente. El recurso entiende que *No existe en el informe técnico ningún criterio o regla por el cual se establezca como se adjudica la puntuación de cada licitador.(...)* y entiende que esos puntos debían haberse distribuido entre los diferentes subcriterios.

El criterio 2.1.1 señala:

“2.1.1. DESCRIPCIÓN Y METODOLOGÍA: hasta 20 puntos.

De la propuesta del licitador para hacer efectivo el suministro se valorará el modelo, los procesos, la herramienta de gestión propuesta, el método, y los tiempos.

Este apartado incluirá la descripción del proceso de suministro de información, selección, adquisición, así como del seguimiento del gasto, tanto por parte del propio Centro de Documentación Judicial sobre toda la red de bibliotecas, como por parte de cada una de las bibliotecas judiciales, mediante un entorno web, y descripción del sistema de recepción y distribución de las peticiones.

Y el informe técnico de valoración, respecto de la recurrente, señala: A lo largo de la memoria incluye el modelo, pero las características propias que condicionan cada suministro en algún caso las confunde y en otros no las detalla. En cuanto a las fases, algunas no las describe en profundidad ni hace una distinción según tipo de biblioteca. Nombra propuestas que podrían ser interesantes sin describirlas ni mencionar cómo las va a llevar a cabo, lo que dificulta su valoración. De manera general, la propuesta no presenta un orden claro, presenta una estructura e incongruencias que dificultan la lectura, los contenidos no se corresponden a los apartados mencionados y la descripción de ciertos elementos se encuentran fragmentados en diversos apartados, lo que dificulta su valoración.

Con relación a la herramienta, su descripción es insuficiente para conocer si cumple las funcionalidades que requiere el propio modelo y los procesos del suministro. Se deduce que se trata de una herramienta que integra la gestión y el control, tanto por parte de la librería como de las bibliotecas, pero no se determinan qué acciones puede realizar cada uno. No incluye prácticamente imágenes ni describe la experiencia de compra o de control del gasto por parte del usuario (biblioteca/gestor). No determina quiénes son los usuarios de la aplicación (GLA), en muchos apartados se refiere a “usuario” o “usuario con perfil para ello”, sin concretar al rol que se refiere.

En cuanto a los tiempos, se ajusta a los plazos fijados en el pliego de prescripciones técnicas”.

Y, resultado de esta apreciación, el informe asigna al recurrente una valoración de 7. Por ello se considera debidamente motivada la puntuación. El pliego no establece unos

subcriterios, sino una descripción del contenido del criterio, y por ello no es exigible al informe de valoración la distribución de puntuación que postula el recurso en los supuestos subcriterios (modelo, los procesos, la herramienta de gestión, el método y el tiempo). La motivación del informe técnico no impide al recurrente articular en vía de recurso las razones por las que considera inadecuada la puntuación obtenida.

En relación con el criterio 2.1.2: “ENTENDIMIENTO Y ENFOQUE DEL PROCESO”: *hasta 10 puntos.*

Se valorará si el licitador ha entendido correctamente el programa de gestión del suministro: las necesidades de la red de bibliotecas, los requisitos exigidos al adjudicatario del contrato, y los beneficios a obtener”.

La queja del recurrente procede de que el órgano de contratación en el informe de valoración ha incluido un elemento valorativo fuera de los pliegos que es el factor de especialidad de la empresa, no incluida en el criterio. Sin embargo, tal y como señala el informe del órgano de contratación, *el informe técnico no incluye ningún nuevo factor. En primer lugar, el objeto del contrato es “el suministro de libros jurídicos en cualquier lengua y soporte...” Esto se aclara en el informe técnico, concretamente, en el párrafo que también reproduce la recurrente: “Como consecuencia, mediante los términos “libros jurídicos”, se insiste en la especialidad bibliográfica que requiere este tipo de suministro y a su vez el destino, la “red de bibliotecas judiciales” con las particularidades propias e intrínsecas.” En segundo lugar, en el punto 1 del apartado C.3. de las prescripciones técnicas se menciona con exactitud “La empresa adjudicataria dispondrá de un establecimiento mercantil abierto al público en España, dedicado principalmente a la venta de libros jurídicos, y también de cuenta abierta en las principales editoriales o distribuidoras de libros jurídicos”.* Por ello, no hay un requisito nuevo sino la mera referencia al objeto del contrato.

Tampoco en este caso concurre falta de motivación. El informe técnico en relación con el criterio 2.1.2 señala: *“El objeto del contrato es el suministro de libros jurídicos en cualquier lengua y soporte con destino a formar parte de los fondos bibliográficos de las bibliotecas que integran la red de bibliotecas judiciales. Con ello se debe garantizar a los usuarios de las bibliotecas judiciales el acceso a información y documentación en materia legal*

actualizada. Como consecuencia, mediante los términos “libros jurídicos”, se insiste en la especialidad bibliográfica que requiere este tipo de suministro y a su vez el destino, la “red de bibliotecas judiciales” con las particularidades propias e intrínsecas.

Por ello y para valorar este apartado se han tenido en cuenta la presencia y la importancia otorgada a los siguientes elementos: el objeto del contrato, la especialidad de la empresa, la adaptación de los procesos a la estructura y el entendimiento de los beneficios para la Red tanto particulares como comunes”.

Y, específicamente referido al recurrente, indica: En la memoria recoge correctamente el objeto del contrato y su especialidad jurídica, adapta los procesos a la estructura con algunas incoherencias. Con poca concreción, distingue la existencia de necesidades según los destinatarios finales: integrantes del CGPJ y su personal, alumnos y profesores de la EJ y jueces y magistrados sin aportar en su propuesta unos beneficios específicos limitándose a nombrar los beneficios generales intrínsecos al contrato, dados en el propio pliego.

El recurrente contrasta esta observación con la que en relación con el mismo apartado se efectúa respecto de la adjudicataria para manifestar la falta de fundamento en la distinta valoración-difieren 3.5 puntos-. Sin embargo, la motivación que se expone de un licitador respecto de otro es claramente distinta y justifica la diferente valoración otorgada.

Y a su vista le asigna 5 puntos, debiendo reiterarse lo dicho anteriormente sobre la pretensión de división entre subcriterios.

Aplicando la doctrina, antes citada, al presente caso, este Tribunal entiende que no existe prueba ni indicio alguno de arbitrariedad, discriminación o error material patente en la valoración efectuada. La valoración es acorde con los criterios establecidos en los pliegos y se encuentra suficientemente motivada, por lo que ha de desestimarse este motivo de recurso.

Séptimo. Asimismo, refiere al recurrente que la mesa de contratación ha incurrido en una delegación indebida de sus funciones al limitarse a “dar por bueno” el informe técnico elaborado por el Centro de Documentación Judicial, sin realizar una valoración propia de

las ofertas. argumenta que conforme al artículo 157 de la LCSP, corresponde a la Mesa ponderar los criterios y formular la propuesta de adjudicación, pudiendo solicitar informes técnicos como apoyo, pero no sustituir su competencia decisoria por la del órgano que emite el informe. A juicio del recurrente, la literalidad del acta —‘acordando la Mesa darlo por bueno y asignando a las empresas licitadoras las puntuaciones en él recogidas’— evidencia que la Mesa asumió sin análisis crítico las conclusiones del informe, lo que considera una desviación de poder y causa de nulidad del procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), la aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará atendiendo a su naturaleza y ponderación. En el presente procedimiento, los criterios evaluables mediante juicio de valor tienen una ponderación inferior a los criterios cuantificables automáticamente, por lo que, conforme al apartado 2.b) del citado artículo, la valoración corresponde a la Mesa de Contratación, que puede solicitar los informes técnicos que considere precisos para fundamentar su propuesta. Asimismo, el artículo 157.5 LCSP establece expresamente que, cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente podrá solicitar cuantos informes técnicos considere necesarios antes de formular su propuesta. Ello implica que la Mesa puede apoyarse en dichos informes sin que ello suponga delegación de competencias.

La motivación del acuerdo de la mesa respecto de la puntuación de la recurrente constituye un supuesto, común por otro lado en los procedimientos de contratación, de motivación in aliunde, esto es, por remisión a un informe que consta en el expediente, sin que se observe en ello vicio de legalidad alguno, por lo que se desestima igualmente este motivo de impugnación

Octavo. Por último, ratificando el Tribunal la correcta exclusión del recurrente, el recurso frente a la adjudicación ha de decaer en tanto no se ha desarrollado motivo alguno de impugnación, únicamente opone la recurrente la duda de que cumpla los requisitos del artículo 16.4 del PCAP (compromiso de adscripción de medios), alegación huérfana de un mínimo apoyo argumental y probatorio.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.G.S.G., en representación de LIBRERÍA JURÍDICA LEX NOVA, S.L.U., contra acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de libros jurídicos con destino a la Red de Bibliotecas Judicial del Consejo General del Poder Judicial*”, con expediente 25/019.0, convocado por el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES